

302/B-5

PROCESO DE INFANZONIA: BORRES, PEDRO

JACA

1717

302/5^B

Baragoza año 1717.

Sobre carta de Firma
de Infanzonía

D. Pedro Borries uno. de la Ciu-
dad de Jaca.

En
Smo. de Cámara
Burgos

y amparo, sigan autor y sentencia
 interpongan y sigan apelaciones y apela
 ciones de lo incidente y dependiente de lo
 de lo mismo que lo dho conatuyente han
 y hacer podria si a ello meallara present
 que para todo ello, y con facultad de po
 substituir el presente poder entera, o mar
 curader, o Procuradores dny a los dho
 mis Procuradores y a qualquiera de
 ellos tan cumplida y bastante poder
 que lo tenga y derecho o en esta
 forma lany concederle pueda y debo p
 metiendo como prometo haber por firm
 vrato valida y seguro todo lo que p
 lo dho mis Procuradores, o por qual
 quiera de ellos, o por qualquiera de ellos en r
 zon de sobrehe fuere dicho hech
 y procurado y aquello no renova
 en tiempo alguno vago la obliga
 cion que para ello haze de mis
 persona y todos mis bienes mue
 bles y raíces presentes y futuros
 hanadas y por haber donde quie
 re, Lo qual fue hecho en la Ciudad de Carayora, a 15 de
 20 de dias del mes de febrero del año contado del Nacim
 ento de Nuestro Señor Jesu Christo de Mil Setecientos y Diez y

Substituir

Fecho

Señ. Sr. D. Pedro Francisco Romo y Sanguin
 Villanueva y Soria Presidentes Indicha Ciudad

N



Yo Don Pedro Francisco Villanueva Notario del Numero
 de la Ciudad de Carayora, en el dho Breve, presente
 Luis Romo y Soria Abogado de Hecho, y Juan

Vertical text on the right edge of the left page



SELLO QUARTO VENTENA
RAYEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y DIEZ Y SEIS

Excmo Dño Don Joann de Huscia locum
tenenti Capitulo generalis pro sua maiestate
in presentibus Regnum Regni Dño Regni
et Regiam Cancellariam eiusdem Regni
Domino Regenti officium generalis gubernacionis
et que Domino eius ordinario aragonum
Domino Iudice Regnum Austriacis
Domini eius locum tenentibus admodum
Illustribus Domini Delegatis presentibus
Regni Magnifico Talmatine et Iudice ordi
nario presentibus Civitate Leridana
et eius locum tenentibus et alijs Domini
Iudicibus et officialibus legi et secularibus
Regiam et seculari iurisdictionem exer
citantibus intra presentibus Regnum
illi vel illis ad quem seu quos presentes per
veniant in quomodolibet presentibus fuerint
et eorum quilibet Regius Labalea et Dñm
tenens Domini Dñi Michalli Navarra
Militis Regis Domini nostri Regis
Consilii ac Iudice Regnum Celsitudi
ni salubrem et proficuum ad obsequium

Notaria de Lerida
per a p[er]sona

Salutem et Status Inuementum Ceteris
que prenomnatis Salutem et Regiam
Cionum Rex Lambertum Comes Caudice
Cesaraugustanum tanquam Curatorem
hominum Petri Boaxis Virum Civitatis Sa
Jacobi Boaxis Virum Locum de Villanoya
um huc non tanquam Curatorem a
Lexonorum et Honorum Petri Emari
li Boaxis Francisci Boaxis Joannis Fran
Boaxis et uxoris, et Thome Boaxis filiorum
legitimorum et naturalium dicti de
Boaxis primarii et uxoris Eugei Conu
et Josefi Boaxis Jacobi Boaxis Antonie Bo
et Marie Boaxis omnium minorum et al
aliorum de hinc annorum filiorum legitimorum
et naturalium dicti Jacobi Boaxis Inge
cionis et Calixine Laborda Coniugum et
situm extitit Coram nobis que los de
sus Eximios gales han sido y don se con
las del presente Reyno y como tales que
deben gozar de sus fueros y leyes
Item Dixo que en el lugar de Loaysa
de neque que componen un conuesso de y ga
dier Reyno treinta e cinquenta Cien años
Continuos y mas y de tiempo Inmemor

y antiquissimo del uyo principio de la
vide en las memorias de hombres en
Contrario aya o sea de guerra siempre y
Continuamente se han diferenciado y dese
renian los Infanzones e hijos de algo
de los hombres de condicion y digno ser
uicio en que los hijos de algo no han paga
do ni pagaran el dno de Navarra y de los
hombres pagaran en otros lugares de dote
en dote años a dote pagaran de dote due
dos la que me en cada uno que de dote a Co
tear y en que no han pagado ni pagaran
el dno de pontafe en los puertos de Navarra
ays Santa Cilia Candaxen y en y han
sido y don tenidos y reputados publicos
comunmente por Infanzones e hijos de
algo y en que han pagado ni pagaran de
ni carga alguna Criminal de otros sus
paxos e diferencia de los hombres de con
dicion y digno servicio que poseen de ha
bido y don tenidos y reputados por tales
y pagaran el dote de Navarra y de los
puertos de Navarra Santa Cilia Candaxen
y Candaxen y de las lechay y con tribu

3
ciones de dichos lugares en los que
dichos ason y no en otros algunos se
diferenciado y diferenciaron los dichos
Dalgo de los que no lo son dichos lugares
Lo de lo qual ha sido y es publico man
esto y notorio y así se lo han visto de
y entendido tolerado y aprobado los
dos y conseros de dichos lugares y la Mage
del Rey nro Señor y sus ministros de
y todos los demás que ven y oieren lo
querido y en manera contraria a
y lo que oy oieren así lo han visto de
se lo han oído decir y afirmar a
sus Mayores y más antiguos que ellos
dijeron los quales decían y afir
ban lo sobredicho de su verdad y
en sus tiempos así lo han visto de
de y entendido de ambas mientras
alguno los unos ni los otros cada uno
sus tiempos respectivamente han
visto sanado oydo ni entendido
alguna en contrario de lo sobredicho
de ello de veinte años continuos
esta aora y de presente continuan

La dide y es tal vez Comuna y fama pu
blica en los lugares arriba dichos y mas
partes como Consero Men Dixo que
Sebastian Bouxer Abuelo de la gran
del natural y vecino y fue de dicho lugar
de Sanja por todo el tiempo de su vida y a
su muerte continuamente que habia
muerto Cinquenta años poco mas o
menos fue y era Infanzon e hijo de algo
de sangre natural e descendiente
de tales por dicha linea masculina
el como tal lo abaygo de los parientes
por exempciones y libertades que los donos
Infanzones e hijos de los dichos lu
gares de Sanja y de Sanja y del que
rente Reyno de Valencia quedan y aco
tambien donos no pagando como no
ni contribuyo en ninguna hechas de
chas sin que se paxaue y otros dichos
leales ni veniales que los señores de
condicion y digno servicio acostumbraban
pagar y contribuir y por ser Infanzon
no pagó el derecho de paxaue de su tra
gestad ni sus ministros leales siempre en

las ocasiones que se fueron a cobrar
el derecho de portage en los quentas de
nuestro Santafelicia habiense en cada una
y fue tenido y publico y comunero
legutado por Infanzon e Alfo de
y de diferencia de los nombres de on dia
y de no servicio que por se lo pagaba
dho derechos y eran tenidos por tal
y finalmente por abay gozo de las
masas e forabany debin gozar
Infanzon e Alfo Dalgo de dho lugares
y presente Reyno y no pagó ni con
yo ninguna cosa de las e de nombres
Condicion y de no servicio acostum
pagar sino tan solamente en aquel
casos y otras que los Alfos Dalgo de
lugares y presente Reyno han acostu
brado y acostumbraban Contribuya y en
dicho uso y posesion pacifica de la dha
Infanzonia e Alfoquinia estaba esta
por todo el dho tiempo continuo y contin
asta el tiempo y en el tiempo de du fin
guerra continuamente publico y
pacifico quieto y sin contradiccion

Persona alguna e viende y viende
polizande y aprobando la Magestad
del Rey nro Señor e todos los demas e Reyno
saves lo han querido y en nada con
tradiendo lo tal de Infanzon e Alfo
Dalgo fue tenido y publica y comunero
legutado de todos quantos de el y de lo
arriba de han tenido y tienen bien
e a la Ciudadana noticia todo lo qual
ha sido y es publico manifesto y no
seis y los que y viven arie han visto
quien lo han oido decir y afirmar
a sus sus mayores y mas antiguos
que ellos la difuntos los quales deian
y afirmaban lo sobre de sex assi
verdad y ellos en dho tiempos arie
vuelo visto e viende oido de dha
dama ni en tiempo alguno los unos ni
los otros cada uno en sus tiempos les
pecativamente haue visto e viende oido
ni en tiempo de cosa alguna en contrarion
de lo arriba de lo tal dello de los dho se
ta años continuo y mas la sta ay de
presente siempre y continuamente

La vida y es la voz común y fama
blica en las partes y lugares arriba
Como Conde Henr Dico del de Lebas
Borras de sul cada uno y legitimo Ma
nonio que contrafo Conduho de ma
por hubo y procos en el de los legi
mos y naturales a Pedro Borras primo
de este nombre Padre de los dho firmam
a aquel en y por de sus legitimos y na
tural temiendo tratando criando y a
mentando y el a de los sus Padres con
a tales obediendo y respetando y por
tales han sido y son temidos y reputados
de quanto de ellos y de lo arriba dho ha
temido y bienen Orta y Verdadera
ticia lo de lo qual habido y es publico m
nifico y notorio y los q hoy bien as lo
vite digno se lo han oido decir y afirmo
a sus sus mayores y may antiguos que
ellos la difuntos los quales deni muy afir
bar lo sobre dho sea asi verdad y ellos en
tiempos asi haueslo visto vivido y oido
de sus amos mentiendo alguno lo oido
on los otros Cadalso en sus tiempos de

lamente haues visto vivido y oido m' oido
dho Conde alguna en contrario de lo arriba
de lo dho de los dho sesenta años Conde
mos y on y haues oido y presente de un
y continuamente habido por la voz Comu
y fama publica en las partes y lugares
arriba dho Como Conde Henr Dico del de
de Pedro Borras primo de este nombre
Padre de los dho firmantes vecinos y fue
de dho lugar de donigal por todo el tiempo
de vida y asta el de su muerte Continua
mente fue y era Infanzon e hijo de los
y descendiente de tales por toda linea mas cu
linay como tal grabay gozo de todos y cada
uno fueros que en los exençiones y libe
dades que los de m' y Infanzones e hijos de los
de los dho lugares y presenten de los han aco
sumbre y acostumbrado por az no pagan
de Como no pago en ninguna de las pecha
mazarudi que se dha m' otros Compasim
entos algunos reales m' Ordinales que los
hombres de condicion y digno de m' oido aco
sumbre pagar y contribuir y pagar
lo no pago el derecho de Mazarudi a su

Magistrado ni a sus oficiales ni Min
ros en las ocasiones y fueren a Cob
lo ni tampoco el dicho de pontaje co
guerras de Aragon y Santa Cilia han
ni Landaxen y fue tenido y publi
y comunmente reputado por Infancia
e hijo dalgos y gozaban gozo de las de
Cosas que gozaban y gozaron los Infan
tes e hijos dalgos ni pagó ni contribuyó
ninguna de las cosas que pagaron ni
con las honrras de condia y digno de
do dho tan solamente en aquellos cas
y cosas en que hijos dalgos de los dho dho
nos y personas dho acostumbraban y ac
tumban pagar den tal dicho dho
resonancia de la dha subinfancia
e dalgos de todas y cada una de las
ba dhas estabay estado por todo el dho
go continuo y continuamente publica
re Pacifica y quieto y sin contradiccion de
sona alguna viniendo y viendo e tole
do y aprobando e la Magestad del Rey
tro e non y sus Abogado y procuradores
los y todos los demas de Vniversidad ha
querido y en nada contradiciendo e

tal Infancia e hijo dalgos de la manera
acostumbrada ha sido y agora goza e gozara
es tenido y publica y comunmente reputa
do de quantos de el y de lo han tenido y he
nen Ciertay Verdadera noticia todo lo qu
al hadido y es publico manifiesto y notorio
y dello la Con Comun y fama publica
en las partes y lugares arriba dhas
Como Conste Item dho que el dho de
dho Boares Padre de los dho firmantes de
Subje^{ti}mo Natural no que contra el
Subje^{ti}mo a mujer hubo y proceso en
hijos dho legitimos y naturales a Pedro
Boares segundo de este nombre firmante
y a Cayme Boares tambien firmante
a aquellos y el otro dho en y con hijos
legitimos y naturales teniendo a cargo de
ande y alimentando ellos a los dho dho
Padres como a tales obedientes y respetan
do y por tales han sido y son tenidos y
reputados de quantos dho y de lo arriba
dho han tenido y tienen Ciertay Verda
dera noticia como Conste Item dho
los dho Pedro Boares firmante y Cayme

Porque humanos por todo el tiempo
Sufridos continuamente y asna de que
se han sido y son infanzones e hijos Dalgo
descendientes de tales por recta linea ma
lina y como tales han gozado y gozan de
dos y cada uno fueros e privilegios exem
plares y libertades que los demas infanzones
e hijos Dalgo de los dchos lugares Ciudad
Laca y Villamayor y quenta Reyno de
quedon y como tales han gozado y gozan de
no no han pagado ni pagaran en ninguna
fecha fecha de las Maxamedis que se goza
ni otros derechos reales ni Señales e los ho
bres de condicion y digno de unido acostumbra
pagar y contribuir y gozar de no han go
do ni pagaran el derecho de Maxamedis a su
dad ni el derecho de gozar de muchos señores
arrogantes Santa Cilla Kanorre Candarun
ni otros algunos del presente Reyno y han
y son tenidos y publican comunmente de
los por infanzones e hijos Dalgo y gozando
Como han gozado y gozan de cada y cada
Cosas e gozando y gozan de cada y cada
Hijos Dalgo ni han pagado ni contribuy de
ninguna cosa de la que los hombres de condi

y digno de unido han acostumbrado y acos
tumban pagar y contribuir de no han do
mente en aquellos casos y cosas e los hijos
Dalgo de dhas Ciudad e lugares del presente
Reyno acostumbraron contribuir y en tal derecho
en su goza e posesion de la dha dha dha
nia e del dha y cada y cada y cada
ambas dhas dhas dhas gozar por todo el
de tiempo de dha dha y cada y cada
se continuamente publican pagar y qui
dego de contradiccion de persona alguna
niendo y siendo lo toxiando y aprobando
la Magestad del Rey nro Senor y sus Reales
pado y señores Reales y todos los de nro
Rey e Senor han querido de nro Senor
tradiendo lo que tales como que se han
zoned e hijos Dalgo han sido y son tenidos
y reputados de quantos dellos e de arriba
dha han tenido y tienen dha Ciudad e
noticia todo lo qual ha sido y es publico mani
festo y notorio y dello labor comun y famaga
blica en las partes e lugares ambas dhas
Como conve Item dha e dha Pedro Borras
firmante de Sublegitimo Matrimonio que
Contrario en dha dha Sublegitima dha
hubo y quere en dha dha legitimos y natu
rales a dha Manuel Borras e dha Borras Juan



Francisco Baxer noia y Theresa Baxer
menores a aquellos y otros de los en
dijo hijos legitimos y naturales de
tratando criando y alimentando a
a los dhos sus Padres como a tales ob
ediendo y respetando y por tales han
y son temidos y reputados de quanto de
y de lo arriba dho han temido y tienen
la Verdadera noticia como consta
Dijo que el dho Jayme Baxer de dolo
mo patrimonio que contrafo con Ja
lina labrada su legitima sugeta su
y quocchos en dho hijos legitimos y
naturales a dho Jayme Baxer
Antonia Maria Baxer y aquellos y otros de
en dho hijos legitimos y naturales te
nido tratando criando y alimentando
a los dhos sus Padres como a tales obedi
do y respetando y por tales han sido y
temidos y reputados de quanto de
arriba dho han temido y tienen
dadera noticia como consta Item Dijo
dho Pedro Juan Baxer Francisco Baxer
Juan Francisco Baxer noia y Theresa
Baxer hijos legitimos y naturales de los dhos
Baxer firmante y noia de su Conyugue y

pe Baxer Jayme Baxer y Antonia y Maria Bo
xer hijos legitimos y naturales de Jayme
Baxer y Cathalina labrada han sido y son
menores de edad de cada uno años de tal
manera que desde sus nacimiento asta
de presente no se han casado en Cumplida
dho Catore años para menores de dha edad
han sido y son temidos y reputados de quanto
dello y de lo arriba dho han temido y tienen
cierta y verdadera noticia como consta
Item Dijo que por sea menores los arriba
nombados y ha sido el estado de ellos al
dho dho temido su merced o sea en su
xador al dho Lambert Conde el qual acuso
y dho y dho lo demas que segun fuer
na obligacion como consta Item Dijo
que los dhos Pedro Baxer primer Padre de los
dhos firmantes Pedro Baxer Jayme Baxer
firmantes han sido y son infanzones e
dho dho testaron la posesion de dha infanz
on y no tales debencosar de todo lo dho dho
zones e dho dho del presente dho han go
dido y quedan gozar Item Dijo que aunq lo dho
pasos no haze no se deba a noticia de los d
chos sus principales firmantes ha llegado

que el Rey y demás de parte de arriba nom-
brados y el uno de los de sus mercedes
o de sí quiere a questa Instancia de Justicia
de las dhas Ciudades Villas
y lugares del presente Reyno y de qualquiera
quiere persona o cuerpo Colegiado o uniuersidad
de qualquiera estado y condici-
on sean quienes y entiendan de aqui adelante
a los dhas sus principales firmantes en
dicho Rey y porcion ganancia en su
de y estar de esta su Infancia e Infancia
y dexarles en sus personas y bienes con
fianza sus dhas y con el Rey de Dios y la
de Dios conforme a fuero e todos Casos
lugares exceptados algunos de los qual
el presente no es como a nos y merced
oficio lo que omnia y generaliter con
tra Justicia a los que la piden y dhas
y a los leguleyos del presente Reyno
que fuere agraviados de agravios
presentes que no sean de tanto dhas
curador y Curador en dho nombre ha
mado ante nos y en la dha y presente
de de error a dicho y ha en dhas Cum-
plimiento de dicho y de Justicia lo que

de los dhas sus Principales firmantes por
razon de lo de la dha guerra, por
ende por el mismo Rey y Curador en dho nom-
bre ha uenido de requerido que el Rey
securamos y al Rey y demás de parte de arriba
nombrados y al uno y qualquiera de los
sobre esto escribiere mos e hincia hincia
mos con lo qual de parte de la Magestad
Catholica del Rey nuestro Senor el Rey
el Rey como y al Rey y demás de parte de arriba
nombrados y al uno de los dhas desimonia y
dhenos de las presentes de un mes de los dhas
al lugar de los dhas de la dha parte nuestros
Colegiados y Compañeros Inhibimos que de
sus mercedes oficio ni questa Instancia de
uniuersidad ni persona alguna de este
Reyno no compelan a los dhas firmantes a
pagar peaje pontaje herida morada ni
ni otra carga alguna ni fecha alguna de
legatia de dustragestad ni Correal ni Compañeros
ni algunos de las personas de condicion digna
de unicio debiendo tan solo aquellos y aquellos
que los Infanzones e hijos de algo del presente
Reyno acosumbra pagar ni deuda algu-
na de Conesiles ni por dhas los dhas personas

hno estando obligados en ellas tacita o ex-
presamente. Y siendo hechas antes de los diez
año mil seyscientos eynete e deys en las
que se hazan por los dho firmantes de los
dho fueros del dho año mil seyscientos e
deys no prendandus personas ni pres-
las detengan ni executendus de mas de
Caballos dho en los Casos por fuero pro-
do ni les conzelan a serbir officio de
no lo que los dho Dalgo a os dho bandereros
ni a tener ni alorax soldados en dho as-
ni para ellos les tome sus axros ni ca-
gaduras ni el ir a la guerra ni dho por
era de la familia q tienen las dho exco-
pa los fueros del año mil seyscientos quatro
ta e deys de conzelan a ir a la guerra no
obliguen a los firmantes a que bayan ni
no ir los firmantes fuera de los Casos por
dho no prendandus personas ni les de-
en ellas ni dho personas ni en fuerza de qual
quiere estatuto excepto los tocantes a la
libria de qualquier dho exco-
ante Reyno en los quales no hubieren inter-
nido o consentido los firmantes tacito o

presamente no prendandus personas ni
les bayan procesos quales ni criminales ni
mandandus algunos desahorados ni los hechos
los pongan en execucion ni los desherren ni
desaherren desahorados de la ciudad villa
o lugar del presente Reyno donde los firmantes
vieren ni los desherren destruyan ni dho de
sus dho muebles ni dho ni en los lugares de
dho del presente Reyno no les ausen ni
hayan procesos criminales ni en fuerza de
ellos prendandus personas dho en fuerza de
dho apellido regimio y aya de dho de
dho dho dho alguna a la presente Corte
o Real Audiencia del presente Reyno segun fuere
ni de las Casas o galaxias donde vieren q
hayan dho firmantes ni los dho
ni a personas algunas de color de qualquier
ere delicto o deuda fuera de los Casos por
fuero permitidos ni les impidan para sus
todas de dho cosas y defensa de dho personas
de tener y llevar los dho firmantes y el
de ellos las armas defensivas y defensivas como
son espadas, Dagas, ponchales guinales y es-
toques con bayonet de las broquelas Casos por
y espaldar de los dho de ante armilla y guantes

quantos y queresquillos de Halla y
Lero Lendo y Limiendo de Caminos y adu
xidades dentro y fuera de poblado alcabala
pedreñales de quatro palmos de la medida
este Reyno Limporces y las paxeres y dize
alguna ni prohiba a personas algunas q
no se condungan a trabaxar con los firmantes
y q no les combren vino ni otras mercader
permitidas ni que no les bayan a trabaxar
heredades y que no les fuerzan con ni mu
en sus molinos ni vendan carne ni den
sinos comenidos ni mantenimientos pagam
perros muertos y los demas venenos y ha
republicanos o otros dalgos donde vivieren
habitaren los dros firmantes y otros dros
vuntan pagax ni lo vendan fuego y que
cas Caras Lings y ademplos necesarios q
su abito aquellos y los venenos de la ruda
villa o lugar donde vivieren o habitaren
los dros firmantes han gozado y gozaran
den y deben gozar y q no les guarden de
ganados ni les tomen a errar o arrendar
superficies y q si los ni les den que
las ni apreciadores para su vida de super
dades y daños que en ellas se hizieren ni el

unos en dize Caras para o sea para
su servicio ni se pongan con el dros
fad a tomar axnes fuera ni otros mantenim
ni q las comenidades donde se hizieren
taren los dros firmantes y el otro dros de gan
vieren a sus venenos y morados ni lo saqui
otenen a su indignacion de su firme y q no
lo y q no se del fuero hecho en las dros de
libradas en este Reyno el año ni el dros
Veynte y dos de mayo el título forma de la en
cularia de los hijos del Rey no dros de ense
cular a los dros firmantes y al otro dros
en las dros de abaleros e otros dros de
de las dros calidades y pagax de dros
exen q han visto de los extractos en dros
dros de dros de dros dros dros dros dros
de las personas exen q se fueran y q no
pidan ni prohiban a los dros firmantes el
en dros y q no se en las dros de dros y dros
particulares de puntamientos que de dros
y celebraren con el Rey ni con los señores
y de dros dros en el presente Rey
no en qualesquiera tiempos ni el dros
en el dros y dros de abaleros e
los dros con los demas q en el dros dros



Diecio maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SIETE.



Diecio maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

Com. S. R.
 Juan^{co} Antonio Ondiano en me de *J. de B. Borne Leg.*
 Jorsetus y *M. de la Ciudad de Saca* de quien puto poder
 con la solemnidad neuvana, del qual quando en la me
 nor forma que hayalugar, Digo que a treinta del mes de
 Mayo del año mil setecientos setenta y uno por la Corte
 del Justicia mayor de este Reyno le fue concedido a
 mi pte el dero de firma de su *Valguia* que en dicha
 forma puto =

M. pido y sup. Se vna mandar a duplicar su
 real provision de breuata de esta forma mandando
 alas personas y puto a quienes se dirige la obediencia
 guarden y cumplan como en el semanda en Justicia
 pido *Lo*

Juan Antonio Ondiano

Año 1717

Com. S. R. de B. Borne Leg.

De Zaragoza Abril Quince de 1717

Comunique al fiscal de suplicas
y hecho de trayga =

El fiscal de sumas, al traslado que se le ha dado de este pedimento
ma de suplicas que con el Reparto = dice que respecto
de media posesion sin denuncia ni sentencia alguna que
efique, fundandose sola en la creacion de no pagar diez
decho. Consta de la forma la sobre carta que por esta parte
se pide. Zaragoza Abril 17 de 1717

De Zaragoza Abril Veinte y dos de 1717

Traslado

Yo el dia mes y año de el Sr. Notifique el traslado
de arriba a Juan Antonio Ondeano en nombre de su
parte de que Testifico. Dado en

SELO CUARTO, VEINTE Y DOS DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

Como el Sr. Juan Antonio Ondeano en me de D. Pedro Barrios en
los autos con el fiscal de suplicas. Sobre la sobre carta de la
firma de su Señoría en vista de la suplica de dicho fiscal
en que indigna dicha sobre carta por ser por una de su firma
y no condesciende por privilegio. Negando lo favorable
y negando lo perjudicial de lo alegado en dicha suplica por lo
que del mismo decreto de firma resulta a favor de mi parte
me afirmo concluso sin embargo =

Se pide y suplica se pague por concluso este expediente que
se manda se despache la dicha sobre carta en la forma
que lo tengo pedido y suplicado en mi antecedente pedimento con
justicia que pido. Dado

Juan Antonio Ondeano
De Zaragoza Abril Veinte y dos de 1717.
Dado por su parte y traslado =
publico

El fiscal de sumas, respondiendo al traslado que se le ha dado
de este pedimento, negando y contradiciendo lo perjudicial que
mandase en lo que tiene dicho y alegado, y reproduciendo en



Causa por el Concluye, Zaragoza y Mayo 4. de 1717 =

[Decorative flourish]

pleto Zaragoza Mayo Cinco de 1717

Publca

En Concluye al Relato

24

Sala
Primer
Alcaide

En embargo de lo deducido y alegado en el Fiscal de
Madrid, de una parte a otra carta que pide, en
juris del Real Fisco: En esta cuenta auto, apl.
mandaron las S. yd. de esta R. de sus partes al
mayor de May y Mayo a diez del año mil setecientos
y diez y siete y lo Pubricaron

[Decorative flourish]

Juan de Navarra

[Signature]